



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Jorge Luis Gonzalez Pallares	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Proceso Monitorio
08001418902020210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Florez Vega	Escuela De Automovilismo Manejando Cus	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
08001418902020200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Arturo Enrique De Oro Ibañez	02/06/2021	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento Del Demandado Arturo Enrique De Oro Ibañez
08001418902020210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Martinez Palmera	Maryuri Andrea Herrera Gaibao	02/06/2021	Auto Rechaza - No Subsanó Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Ruiz Pacheco Y Otro		02/06/2021	Auto Rechaza - No Subsanó Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0dbb633b-de2f-4101-b431-2c64e18821b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180096200	Procesos Ejecutivos	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Marco Duarte Leal, Ines De Ivanooof	02/06/2021	Auto Decide - Acéptese El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Allegado Por La Parte Demandante Mediante Apoderado Judicial, Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Terminación Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0dbb633b-de2f-4101-b431-2c64e18821b7



**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO:** 0800141890202021-00245-00

**DEMANDANTE:** ALFONSO FLOREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.250.902

**DEMANDADOS:** C.E.A. MANEJANDO, Y LIBERTY SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 02 de junio de 2021.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el Dr. Andrés Alberto de la Hoz, identificado con la CC No. 1.045.691.153, y T.P 249.710 del C.S de la J., quien actúa como apoderado del señor ALFONSO FLOREZ VEGA, contra C.E.A. MANEJANDO, Y LIBERTY SEGUROS S.A, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El artículo 206 del C.G.P, señala que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

En el caso sub-examine, tenemos que en la pretensión el apoderado judicial del demandante solicita que se condene al demandado a pagar los perjuicios, indemnización, pérdida parcial del vehículo de propiedad del actor, sin embargo, revisada la demanda la parte activa obvió incluir el juramento estimatorio, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

De esta manera al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según su dicho, en virtud de los daños causados al vehículo de su propiedad dentro del accidente de tránsito acaecido el día 12 de marzo de 2019, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbigracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, realice su tasación, para que finalmente proceda a estimarlos de manera juramentada, al poder llegar a ser prueba su monto.

2.-El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio*



electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  
(...)"

En el presente caso, el demandante no manifestó el correo electrónico donde deberá ser notificado su testigo; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

3. Por último, advierte el Despacho que, la parte demandante obvió acreditar la conciliación, con uno de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción; yerro que intenta subsanar con la solicitud de medidas cautelares, conforme las previsiones del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

No obstante, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación del requisito omitido, puesto que conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 82 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dde82c1d011836b8535e427984c930a3a0a0119ef581ee8380193d2e1aa5c0f  
Documento generado en 02/06/2021 06:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO MONITORIO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00171-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, C.C. 1.064.788.946.

**DEMANDADO:** JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES, C.C. 8.638.977.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 82, hoy 03/06/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273faddc8ab22b07a4e98169bcd9f0b88e056624520b35a6b2690befa933c21d  
Documento generado en 02/06/2021 06:13:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08001 40 03 029 2018 00962 00  
Demandante: Gases del Caribe SA Nit. 890.101.691-2  
Demandado: Inés del Socorro Siado de Ivanoff C.C 22.368.634

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que ambas partes desisten de sus pretensiones y excepciones. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. En escrito que antecede, tanto la parte demandante como su apoderado judicial manifestaron que *“DESIST(EN) de manera incondicional de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, y en consecuencia solicit(an) al despacho se sirva dar por terminado el proceso, con los efectos consagrados en el inciso segundo del artículo 314 del CGP”* como quiera que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con el pago de la obligación. La solicitud es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»* No obstante, no se impondrá condena en costas en el evento en que ambas partes así lo acuerden, como sucede en el presente caso.

3. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por cuanto así lo pidió la parte demandante y lo coadyuvó la demandada, sin que haya condena en costas. Además, cabe resaltar que ambos apoderados están facultados para ello.

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

- 1.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido, de conformidad con lo argumentado.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrete la terminación del proceso ejecutivo promovido por Gases del Caribe SA, identificada con Nit. 890.101.691-2, mediante apoderado judicial, contra Inés del Socorro Siado de Ivanoff C.C 22.368.634.



3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Líbrense los oficios del caso.

4. Sin costas.

5.- Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 03/06/2021 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 82

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d84dba4a3183cd443ae2070a44bc8daa15499e405ab9117e0ceec51fd3dd72a

Documento generado en 02/06/2021 06:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00168-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO - C.C 7.473.319  
DEMANDADA: CARLOS MANUEL ARCÓN GONZÁLEZ - C.C 8.778.645

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 74 de jueves, 20 de mayo de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82, hoy 03/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c52e89593a65f1b10583926b072615da866a82e18402cadf97ef0e9f0c5776

Documento generado en 02/06/2021 06:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890202021-00167-00  
DEMANDANTE: MIGUEL MARTINEZ PALMERA - C.C. 8.723.971  
DEMANDADO: MARYURI ANDREA HERRERA GAIBAO - C.C. 1.143.116.924

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 74 de jueves, 20 de mayo de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82, hoy 03/02/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3432d08dcd3b06faeffc7af8b01a22381ade9a2a6d13d10287db24d7bbbfd

Documento generado en 02/06/2021 06:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00583-00

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** ARTURO ENRIQUE DE ORO IBAÑEZ - C.C. 7.450.206

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 junio de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento del señor ARTURO ENRIQUE DE ORO IBAÑEZ, identificado con C.C. 7.450.206; se tiene que, en efecto este no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de ARTURO ENRIQUE DE ORO IBAÑEZ y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE**

Ordénese el emplazamiento del demandado ARTURO ENRIQUE DE ORO IBAÑEZ, identificado con C.C. 7.450.206, para que por sí o por medio de apoderado judicial y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra de fecha 17 de febrero de 2021 dentro del proceso de ejecución seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8 bajo el radicado N° 0800141890202020-00583-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad-litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 82, hoy 03/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537b575d19a35d96f37da25ceb70ae1daaf82a7a06c92a6eefa3b8ce54292763  
Documento generado en 02/06/2021 06:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>